



Servicio de: Sardinero García	
15 MAY 2023	
SALIDA Nº	ENTRADA Nº
480031	

Secretaría General

O F I C I O

S/REF.

N/REF: LRM/ALC/jcan

ASUNTO: Resolución reclamación
responsabilidad patrimonial y ficha
terceros.

D. Carlos Sardinero García

Adjunto se remite resolución del Secretario General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) por la que se estima parcialmente la reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta por D^a.

como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada a D.

y por la cual solicita indemnización por los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria prestada en los servicios sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

A efectos de dar cumplimiento a la misma, se le envía formulario de solicitud de apertura/modificación de ficha de tercero (datos personales y bancarios), para que una vez cumplimentado nos lo remita a la siguiente dirección:

SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA (SESCAM)

SECRETARÍA GENERAL

Servicio de Asesoramiento Jurídico y Responsabilidad Patrimonial

Una vez recibamos la ficha de terceros, se procederá al pago de la indemnización.

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA (SESCAM) MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION INTERPUESTA POR D^a

Visto el expediente tramitado en el procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial que se sigue en el SESCAM, iniciado por Da _____, como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada a D. _____, se dicta la presente RESOLUCIÓN, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha 9 de febrero de 2022, De _____ y otros, interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada a D. _____.

SEPUNDO.- De conformidad con la normativa reguladora de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, se ha instruido el correspondiente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En el presente expediente se acredita la tramitación del oportuno trámite de audiencia y vista del expediente.

CUARTO.- Con fecha 30 de junio de 2022, se formula propuesta de resolución, en sentido parcialmente estimatoria.

QUINTO.- El Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, informa favorablemente la propuesta.

SEXTO.- Con posterioridad, se remite el expediente completo, a través de la Consejería de Sanidad, al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, para la emisión por este órgano del preceptivo dictamen.

SÉPTIMO.- Posteriormente, tuvo entrada en la Secretaría General del SESCAM el citado expediente junto con el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, manifestando la procedencia de estimar parcialmente la reclamación de daños formulada, siendo de Dictamen: "...Que, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público sanitario dispensado en la unidad de Urgencias del Hospital y los daños reclamados por D.

inherentes al fallecimiento de D. , procede dictar resolución parcialmente estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada y reconocer a aquellos una indemnización en los términos señalados en la consideración VI..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 32 y 1 del 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual han de concurrir los siguientes requisitos para que proceda la indemnización reclamada por dicha vía:

- a.- Existencia de una lesión o daño antijurídico (que no existe deber de soportar) en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado.
- b.- Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño.
- c.- Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido.
- d.- Que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- e.- Que la acción de responsabilidad patrimonial sea ejercitada dentro de plazo.

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación activa, corresponde a los reclamantes, en representación del perjudicado. Respecto de la legitimación pasiva, corresponde a esta Administración, por tratarse de una actuación asistencial dispensada en un centro del Sescam.

TERCERO.- Como requisito de carácter formal, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 67.1 que el derecho a reclamar prescribe al año contado a partir de la producción del hecho o el acto que motiva la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico a las



Secretaría General

personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

A la vista de la documentación obrante en el expediente se constata que la reclamación se encuentra interpuesta dentro de plazo.

CUARTO.- En cuanto al derecho sustantivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter directo y objetivo, para la procedencia de indemnización no se requiere que se incurra en culpa o dolo. Sin embargo, el hecho de que sea objetiva, no implica deducir la existencia de un deber general de las Administraciones Públicas de indemnizar cualquier daño que pueda imputarse causalmente al funcionamiento de sus servicios, sino que se tienen que cumplir los requisitos expuestos en el fundamento primero.

Por tanto, para poder declarar la responsabilidad patrimonial de la administración, tal como se ha señalado en el fundamento primero, es necesario analizar, entre otros extremos, si existe relación de causalidad entre la actuación sanitaria y el daño.

La parte, básicamente, reclama una mala praxis sanitaria.

A la vista de los informes incorporados al expediente se pone de manifiesto que existe relación de causalidad entre la actuación sanitaria y el daño sufrido.

Así, la Inspectora del Sescam, concluye:

"...Por todo lo anterior, considero que las actuaciones médicas, muy acertadas al inicio, se separan de la *lex artis*, cuando era materialmente posible realizar todas las técnicas diagnósticas y terapéuticas en los momentos iniciales de la presentación clínica del cuadro para su diagnóstico y poder así comenzar el tratamiento con más celeridad..."

En el mismo sentido, el Dictamen del Consejo Consultivo señala que:

"...En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la citada teoría de la pérdida de oportunidad, se considera apreciable la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios sanitarios imputados y el daño moral inherente a la merma de posibilidades de sanación.

Procede, por tanto, reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y el derecho a la indemnización por el daño moral sufrido por tres de los reclamantes (padre, madre y hermana), conforme a los criterios que se recogen en la siguiente consideración...."

QUINTO.- Declarada la responsabilidad patrimonial, quedaría únicamente por valorar la indemnización que resulta pertinente, partiendo del principio informador del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración según el cual procede la reparación del daño causado, reponiendo el patrimonio de la afectada al momento anterior a la causación del daño.

Siguiendo el criterio mayoritario sentado por los Tribunales Superiores y los Consejos Consultivos, en supuestos similares, para la fijación de la cuantía, atendiendo a las circunstancias que concurren, y, considerando que son muchas la posibilidades de curación si no se hubiese producido la pérdida de oportunidad, se estima procedente fijar la indemnización en 173.616,54 euros, coincidente con la cuantía determinada por la Inspección Médica, como reparadora del daño moral sufrido por los padres y hermana del fallecido a consecuencia de la pérdida de oportunidad derivada de la demora en el diagnóstico y tratamiento del paciente.

Dado que no se ha superado la retención anual agregada de 1.000.000 de euros, prevista en la póliza, procede el pago por el Sescam.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de pertinente aplicación, EL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y conforme a lo previsto en el apartado Segundo, punto 8 de la Resolución de 21/10/2019, de la Dirección-



Secretaría General

Gerencia, sobre delegación de competencias (DOCM n°216, de 31 de octubre de 2019), RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, a que se contrae la presente resolución, reconociendo el derecho a una indemnización por importe de 173.616,54 euros.

SEGUNDO: Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos, indicándole que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo Contencioso-administrativo de Toledo o el de la provincia correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.3, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimase procedente interponer.

Toledo, a fecha de firma

Carlos Sardinero García
ABOGADO
C/ ALBERTO AGUILERA 34 - ENTREPLANTA F
28015 - MADRID
TEL.: 91 686 91 60 - 91 448 96 92

SARDINERO ABOGADOS